

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 9 de 2021. En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez la solicitud de interrogatorio como prueba anticipada, para resolver su admisión, habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

Radicación 2020-00711-00

Dentro de la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como **PRUEBA ANTICIPADA** adelantada por MARIELA ZAPATA DE ARIAS debidamente representada por abogado constituido para tal fin, contra **LINA MARIA MINA COLLAZOS Y ABSALON MUÑOZ BECERRA**, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 266 del C.G.P., por lo que, el Juzgado

RESUELVE

1.- ADMITIR la anterior, solicitud de prueba anticipada **de Interrogatorio de Parte**, **solicitada** por la señora MARIELA ZAPATA DE ARIAS por intermedio de apoderado **contra LINA MARIA MINA COLLAZOS Y ABSALON MUÑOZ BECERRA**

2.- DECRETAR la práctica del Interrogatorio de parte. Señálese el día **14 DE ABRIL DE 2021 a las 2:00 PM** para llevarlo a cabo a la señora **LINA MARIA MINA COLLAZOS**, el cual le formulará el apoderado judicial de la actora, ya sea de manera oral o escrita.

3.- DECRETAR la práctica del Interrogatorio de parte. Señálese el día **14 DE ABRIL DE 2021 a las 3:00 PM** para llevarlo a cabo al señor **ABSALON MUÑOZ BECERRA**, el cual le formulará el apoderado judicial de la actora, ya sea de manera oral o escrita.

4.- CITESE y notifíquese esta providencia de conformidad con el Art. 183 del Código General del Proceso, advirtiéndole que en el citatorio del 291 del CGP que su comparecencia podrá realizarla: a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado para lo cual deberá comunicarse previamente al fijo 8986868 ext 5151-5150 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m y de 1:00pm – 4:00pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5.- Advertir a las partes que la diligencia se hará de forma presencial en la sede judicial de este despacho.

6.- SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JOHN ALEXANDER BUITRAGO ALVAREZ, portador de la T.P. No. 253.418 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme al poder conferido, dentro de esta acción.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Marzo 9 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por encontrarse al día en las cuotas.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo nueve (9) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 554
RADICACIÓN 760014003015-2021-00052-00

FINESA S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por encontrarse el demandado al día en la cuota numero 25 correspondiente al mes de enero de 2021, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas MKZ-307.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **MKZ-307**, de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO GANAN TORRES, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 281 de Febrero 8 de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 9 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00065-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega subsanación de la demandada.

Es dable precisar que mediante auto No. 446 del 24 de Febrero del 2021, se inadmitió la presente demanda, siendo notificada por estado No. 31 del 25 de Febrero de 2021, ello para que la actora diera cumplimiento a dos requerimiento así:

a)Debe allegar el poder para actuar dentro del presente trámite de forma legible, en el cual se debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 Decreto 806 de 2020.

b)Debe allegar el certificado de tradición del inmueble con M.I No 370-696989, pues pese a que lo relaciona como anexo no obra dentro del plenario.

Del escrito allegado por la apoderada, da cuenta que logra colmar el literal A del auto inadmisorio, suerte que no corre el literal B pues pese a que allega un certificado de tradición, aquel corresponde al del inmueble con M.I No 370-696990 que difiere al requerido por el despacho MI No 370-696989, cuando este último es el que corresponde al inmueble que soporta el gravamen y que como se dijo en el auto inadmisorio pese a que lo relaciona como prueba no lo allegó, persistiendo dicha omisión.

Por lo expuesto, es dable concluir que la subsanación no fue allegada en debida forma conforme a lo requerido en el auto inadmisorio, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

TERCERO.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva subsanada dentro del término y en debida forma. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo nueve (9) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 551
Radicación 76001-40-03-015-2021-00101-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía adelantada por el BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra de **HERNAN JOSUE ARBELAEZ ARBELAEZ**, , y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCOLOMBIA en contra de HERNAN JOSUE ARBELAEZ ARBELAEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES UNIDADES CON DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (438.983,2253) UVR, por concepto de saldo capital insoluto, equivalente en pesos a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$120.837.463,78) M/CTE, liquidado con el valor de la UVR del día 8 de Febrero de 2018.
- b) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO UNIDADES CON MIL QUINIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS (8.528.1507) UVR, equivalentes en pesos a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL

QUINIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.347.515,92) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interese del 6.50% E.A. correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de Octubre 9 de 2020 hasta la cuota de Enero 9 de 2021.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-863602 y 370-863950 de propiedad del demandado HERNAN JOSUE ARBELAEZ ARBELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.14.224.630, Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO identificada con la C.C. 38.603.159 con T.P.171.802 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo nueve(9) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 552
RADICACION 2021-0102-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la solicitud de pago directo impetrada BANCOLOMBIA a través de abogado contra YDALI MENESES, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 432 del 23 de febrero de 2021, notificada por estado el 24 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó en debida forma, dado que persiste en el error advertido por el despacho, pues no acredita la notificación a la garante YDALI MENESES, toda vez que la comunicación que fue allegada con la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 fue dirigida al señor REYNALDO URQUIJO, a la dirección electrónica idalimeneses@hotmail.com, y aunque señala que se corrigió el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria, lo cierto es que revisado dicho documento da cuenta que el correo de la garante aquí demandada es fcolombiana@hotmail.com

A la luz de la norma en cita, para que se abra paso la solicitud de pago directo, debe previamente enterarse al garante con el fin de que este realice la entrega voluntaria y de no hacerlo, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente se libre la orden de aprehensión y entrega como la que aquí se reclama. -art. 60 parágrafo 2 ley 1676 de 2013-, por ello, para el caso objeto de estudio, es evidente que dicho acto previo no se ha surtido en debida forma, pues la comunicación no va dirigida a la garante y tampoco se remitió al correo que para tal fin fue suministrado en el formulario de la garantía mobiliaria, no cumpliéndose así los presupuestos para que se pueda dar continuidad al trámite del mecanismo de ejecución de la garantía por PAGO DIRECTO.

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 previo a la presentación de la solicitud de pago directo, es dable concluir que la misma no fue subsanada en debida forma, y deberá rechazarse la presente solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda impetrada para PAGO DIRECTO propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 561
RADICACION: 2021-00107-00

En el presente proceso ejecutivo adelantado por ORLANDO CHAVARRO CARDENAS contra CONCEPCION CEDIEL VARGAR, pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago y se ordene a la demandada a firmar la escritura pública de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal mediante trámite notarial, por la suma de \$15.000.000 como capital de la obligación que consta en ACTA DE CONCILIACION del 23 de noviembre de 2020 y se ordene la adjudicación del 100% el inmueble con M.I No 370-52195 en la liquidación de la sociedad conyugal en favor del demandante.

Sin embargo, es dable indicar, que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del Juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

En el presente proceso, las pretensiones resultan de hacer y pagar sumas de dinero las cuales la parte actora funda en el ACUERDO CONCILIATORIO suscrito el 23 de noviembre de 2020, respecto de las pretensiones de hacer, es dable precisar que la firma de la escritura de cesación de los efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal si bien esta comprendida dentro del acuerdo en cita, lo cierto es que lleva intrínseco el estado civil de las personas y sobre ello no es dable obligar el cumplimiento que aquí se pretende, pues es un acto voluntario, que obedece al querer de la persona y si bien para el momento de suscripción del acuerdo esa era su voluntad bien pudo en fecha posterior cambiar de decisión y por ello, dicho pacto no es dable pretender el cumplimiento, aunado a ello, cualquier alteración en el estado civil escapa de la competencia del proceso ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la obligación de pagar suma de dinero, esto es la suma de \$15.00.000, advierte el despacho que se encuentra en entredicho la exigibilidad del título que pretende hacer valer, pues como da cuenta el acuerdo conciliatorio, dicho rubro se cancelaría en 2 cuotas la primer de ellas por \$7.500.000 a la firma de la escritura, acto que

no ha acaecido y el saldo \$7.500.000 3 meses después de dicha firma, lo que permite concluir que el valor que pretende ejecutar se encuentra sometido a condición de la cual depende y noo puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente, lo que no ocurre aquí.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de **ORLANDO CHAVARRO CARDENAS**, en contra de **CONCEPCION CEDIEL VARGAS**, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Doctora SANDRA MILENA GUTIERREZ GUTIERREZ, identificada con T.P. No. 113.608 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 560
RADICACION 2021-0112-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA adelantada por INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 10 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, para admitir. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562
Radicación 7600400315- 2021-00115-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** con NIT 860.003.020-1 contra CESAR ANDRES PALERMO QUIÑONEZ, con C.C. 87.066.686 mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **FRN-364** de propiedad del demandado CESAR ANDRES PALERMO QUIÑONEZ, y lo entregue directamente a la entidad solicitante **BANCO BBVA COLOMBIA.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva debidamente subsanada para su revisión. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 557
Radicación: 2021-00116-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario de CITIBANK COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIRO JAIMES CACERES**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cesionario de CITIBANK COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIRO JAIMES CACERES**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$51.168.576,3 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 02- 01963877-03.
- 2.- Por la suma de \$5.973.388,06 correspondiente al cobro de intereses de plazo causados y no pagados desde el 26 de junio de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- 3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma \$634.862 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 4831010332153275.
- 5.- Por la suma de \$2.444 correspondiente al cobro de intereses de plazo causados y no pagados desde el 26 de junio de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

6.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

7.- por la suma de \$2.739.336 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 4117596279763451.

8.- Por la suma de \$101.125 correspondiente al cobro de intereses de plazo causados y no pagados desde el 26 de junio de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

9.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a la persona indicada en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555
Radicación 760014003015-2021-00118-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 24 de febrero de 2021, notificado por estado No 031 de febrero 25 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por **JOSE A. SANCHEZ** contra **JUAN SEBASTIAN GALLEGO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 10 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez subsanación para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

Radicación 2021-00120-00

La presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por PARQUE RESIDENCIAL CAÑAVERALEJO IV ETAPA, contra **ALBA ROCIO AGUILAR GALLEGO**, mayor y vecina de Cali, pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma.

El Despacho hace las siguientes consideraciones:

Mediante auto interlocutorio No. 0451 del 24 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda, siendo notificada por estado No. 031 del 25 de febrero de 2021.

No obstante la apoderada de la parte demandante haber presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad, advierte el despacho que no lo hizo en debida forma, considerando que las pretensiones relacionadas en su escrito de subsanación, no guardan la debida concordancia con la literalidad del título ejecutivo exigido, como quiera que pretende el pago de cuotas de administración, de periodos anteriores a los relacionados en el certificado de deuda expedido por el conjunto residencial demandante, no resultan estas cuotas exigibles. Adicionalmente si bien en la subsanación, relaciona una a una las cuotas de administración adeudadas, lo cierto es que no tuvo en cuenta los abonos realizados por la demandada y al sumar la totalidad de las pretensiones de la subsanación, sin incluir intereses (\$6.455.000.00), -excluyendo las no contenidas en el certificado de deuda- estas exceden el monto total adeudado según el título ejecutivo, (\$4.263.325.00), motivo por el cual no puede tenerse como subsanada la presente demanda, al no cumplir con el requerimiento efectuado en la inadmisión,

por lo que se procederá a rechazarla por indebida subsanación.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

4°.- Se agrega sin consideración el escrito de solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 560
RADICACION 2021-0126-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **ANGELA MARIA GUTIERREZ BORRERO**, en contra de **MELIDA ARANA GONZALEZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Marzo 9 de 2021, En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada en tiempo, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556
Radicación 76001-40-03-015-2021-00134-00

Una vez subsanada en debida forma la presente la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por GIROS Y FINANZASCOMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A contra HELMER ESCOBAR, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 y 385 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE promovida por GIROS Y FINANZASCOMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A contra HELMER ESCOBAR.

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.-El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicándole el canal digital que para tal efecto ha sido habilitado por el despacho -j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy 11/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria